



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-178/2024

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ESTHER
GUADALUPE CUELLAR DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JRC que morena promovió a fin de impugnar la sentencia emitida por el TET en el expediente TET-JI-006/2024-II, y mediante la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal y de las regidurías de mayoría relativa del ayuntamiento de Nacajuca, y confirmó la declaración de validez de la referida elección, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas postulada por el PT.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. TRÁMITE DEL JRC	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
VI. PARTE TERCERA INTERESADA.....	6
VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	12
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO	14
a. Contexto de la controversia	14
b. Sentencia reclamada	17
c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.....	19
d. Precisión respecto de la impugnación del PT	20
e. Identificación del problema jurídico a resolver	20
f. Metodología	20
X. ESTUDIO	21
a. Parámetro general de control.....	21
b. Recuento parcial en sede administrativa	25
c. Recepción de la votación por personas distintas a las legalmente autorizadas	48
d. Error o dolo en el cómputo de la votación.....	67
XI. DETERMINACIÓN.....	71
XII. RESUELVE.....	72

GLOSARIO

AEC	Acta de escrutinio y cómputo emitida
AJE	Acta de jornada electoral emitida en casillas
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco
Consejo Distrital 17	Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con cabecera en Jalpa de Méndez
Consejo Distrital 18	Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con cabecera en Nacajuca
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección municipal	Elección de la Presidencia Municipal y regiduría de mayoría relativa del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco
IEPCT	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
JI	Juicio de inconformidad
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Consejos Electorales Distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
morena	Partido político nacional Morena
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RFE	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad (TET-JI-006/2024-II), y mediante la cual se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa del ayuntamiento de Nacajuca, y se confirmó su declaración de validez, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo
TET	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. morena impugnó mediante un JI, los resultados consignados en el acta de cómputo de la Elección municipal por nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la Elección municipal misma.
2. Al resolver ese JI, el TET desestimó las pretensiones de nulidad, al considerar que la decisión del Consejo Distrital 18 de no recontar la totalidad de las casillas que se habían acordado en la correspondiente reunión de trabajo previa, estuvo debidamente justificada, dado que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

realización de un nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas quedó supeditada a que no se encontraran dentro de sus paquetes electorales las AEC para poder realizar el correspondiente cotejo.

3. En la sentencia reclamada, también se desestimaron las causas de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, por haberlo hecho personas u órganos no facultados para ello, y por error en el cómputo de los votos.
4. En el presente JRC, morena aduce que la sentencia reclamada es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, al carecer de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia en sus respectivos estudios y consideraciones; e insiste en la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en diversas mesas receptoras.
5. Por tanto, la litis por resolver en el presente JRC consiste en determinar si, en lo que es materia de impugnación, la sentencia reclamada, al confirmar la validez de la Elección municipal y la correspondiente entrega de constancias de mayoría y validez, se ajustó o no a esos principios de constitucionalidad y legalidad, estudio que se realizará a bajo la premisa de que el JRC es un medio de impugnación de estricto derecho y a la luz de los motivos de agravio formulados por morena.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

6. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, al estimarse que se encuentra debidamente fundada y motivada, en la medida que los estudios y análisis que realizó de las diversas causas de nulidad de votación y de elección se ajustaron a los principios de congruencia y exhaustividad, dado que:
 - La decisión del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de la totalidad de las casillas acordadas en la reunión de trabajo estuvo debidamente fundada y motivada, pues, en atención a la naturaleza constitucional y legal del cómputo de la Elección municipal como un acto complejo y de ejercicio de una atribución constitucional:

SX-JRC-178/2024

- Tal determinación fue tomada por el consejo distrital competente.
- Se ajustó al procedimiento de cómputo, pues al haberse encontrado las correspondientes AEC no se actualizaba el supuesto de recuento.
- Se sustentó en lo acordado en la propia reunión de trabajo.
- Respecto de la causal de nulidad de recibir la votación por personas distintas en diversas casillas:
 - Se realizó la valoración probatoria de los elementos adecuados para el estudio de esa causal de nulidad de votación.
 - A partir de esa valoración, se determinó que la votación se recibió por personas que fueron designadas de forma previa al aparecer en el respectivo encarte, o que las ausencias fueron cubiertas por personas pertenecientes a la respectiva sección electoral, o que las ausencias no cubiertas no llevarían a invalidar la votación; así como que morena incumplió con su carga de aportar los elementos mínimos para realizar el correspondiente análisis.
 - morena parte de la premisa equivocada de que, para poder estar habilitado legalmente para recibir la votación cuando no se fue designado, se requiere estar inscrito en la lista nominal de esa casilla específica en la que participó, cuando lo cierto es que sólo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.
- No se controvierten de manera alguna las consideraciones que sustentan el estudio del TET respecto de la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos.

III. ANTECEDENTES

a. Elección Municipal

7. **Inicio del proceso electoral.** el seis de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para renovar, entre otros órganos representativos de la voluntad popular, al Ayuntamiento.
8. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró, entre otras, la Elección municipal.
9. **Cómputo municipal.** En la sesión permanente que se celebró del cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

al nueve de junio¹, el Consejo Distrital 17 efectuó el cómputo parcial de la Elección municipal, el cual, en su oportunidad remitió al Consejo Distrital 18.

10. El Consejo Distrital 18 realizó el cómputo parcial que le correspondía, y, junto con el que le remitió el Consejo Distrital 17, efectuó el cómputo total de la Elección municipal.
11. **Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal y conforme con sus resultados, el Consejo Distrital 18 declaró la validez de la Elección municipal y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PT, al haber obtenido la mayor votación.

b. Impugnación local (TET-JI-006/2024-II)

12. **Promoción.** El diez de junio, morena promovió un JI en contra de los actos derivados del cómputo de la Elección municipal.
13. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante la sentencia interlocutoria de dieciséis de julio, el TET ordenó el recuento en sede jurisdiccional de la votación recibida en 25 casillas. Recuento que se efectuó el veintitrés de julio.
14. **Sentencia reclamada.** El TET la pronunció el quince de agosto.

IV. TRÁMITE DEL JRC

15. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, morena presentó una demanda de JRC, el diecinueve de agosto ante el TET.
16. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de veintiuno de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.
17. **Tercero interesado.** Durante la tramitación de la demanda de este JRC,

¹ Las fechas que se citan en este fallo corresponden al presente año de dos mil veinticuatro, excepto aquellas en las que se haga referencia expresa a una anualidad distinta.

el PT compareció con esa calidad.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JRC que se promovió en contra de la sentencia reclamada, en la que se resolvió modificar los resultados del cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría, en relación con unos comicios municipales (comicios que son competencia de las salas regionales del TEPJF); y **b) por territorio**, toda vez que Tabasco forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. PARTE TERCERA INTERESADA

20. Durante la tramitación de la demanda de este JRC, el PT presentó un escrito por el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.
21. Se le **reconoce tal calidad de tercero interesado**, al cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, en relación con el diverso 91, apartado 1, ambos, de la Ley de Medios.
22. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta que lo promueve el PT, el nombre y firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.
23. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 7, 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

dos horas³, tal como lo certificó la secretaria general de acuerdos del TET⁴ y se advierte de la siguiente forma gráfica:

Agosto, 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	PLAZO DE 72 HORAS				23	24
	19	20	21	22		
	13:10 hrs. Publicitación de la demanda [inicia]			10:07 hrs. Presentación del escrito 13:00 [concluye]		

24. **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen los requisitos, en tanto que el PT comparece a este JRC por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 18 (misma persona que la representó en el JI), y en su calidad, precisamente, de partido político nacional.
25. Al efecto, el PT aduce tener un interés contrario e incompatible con el de morena, al pretender que se confirme la sentencia reclamada, mediante la cual, a su vez, se modificaron los resultados del cómputo de la Elección municipal, y se confirmó su declaración de validez, así como el otorgamiento de las respectivas constancias a favor de la planilla de candidaturas que postuló.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

26. El PT opone como causas de improcedencia de este JRC, las siguientes:

a. Frivolidad

27. El PT opone que el JRC de considerarse como frívolo, dado que, desde su perspectiva, los agravios que morena formula carecen de un sustento fáctico y jurídico.
28. Se debe **desestimar** la causal de improcedencia opuesta por el PT, dado que sus planteamientos son sobre el análisis y calificación de los motivos de agravio que morena formula, de manera que se tratan de cuestiones relacionadas con el estudio del fondo de la controversia y que,

³ Artículo 91, apartado 1, en relación con el 17, apartados 1 y 4, de la Ley de Medios.

⁴ En la certificación de plazo que consta en el expediente.

únicamente, compete a esta Sala Xalapa realizar.

29. La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente, o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para declarar que un juicio es improcedente por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda⁵.
30. Conforme con lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad que formula morena para sostener su pretensión de nulidad de la Elección municipal no carecen de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar, precisamente, la invalidez de los referidos comicios, de manera que esos planteamientos sólo pueden ser desestimados o acogidos como consecuencia del estudio de fondo que al efecto se realice en la presente sentencia.
31. Robustece lo anterior, el hecho que la SCJN ha determinado que la improcedencia de un medio de defensa no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación⁶; así como que, en caso de que la causal de improcedencia involucre un estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse⁷.
32. De esta manera, se **desestima** la causa de improcedencia opuesta por el PT, dado que los motivos de agravio formulados por morena no son inconsistentes, insubstanciales ni intrascendentes, al pretender demostrar que debe anularse la Elección municipal, así como la votación recibida en diversas casillas, cuestión que corresponde al estudio de fondo de la controversia materia del presente asunto.

⁵ Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

⁶ Segunda Sala. Séptima Época. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 64, Tercera Parte, página 27.

⁷ Tesis: P./J. 135/2001. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.



b. Incertidumbre de la vía procesal

33. El PT opone que debe desecharse la demanda del JRC, dado que, desde su perspectiva, morena motiva y fundamenta de manera errónea sus alegaciones, dado que invoca preceptos de la Ley de Medios que se refieren al recurso de apelación, al juicio de inconformidad y al recurso de reconsideración, así como a las elecciones federales, cuando pretende impugnar la Elección municipal, de forma que no se tiene certeza respecto del medio de impugnación que pretendió promover o interponer.
34. Se **desestima** la causal de improcedencia opuesta por el PT, porque, con independencia de la fundamentación invocada por morena en su demanda, es clara su pretensión de impugnar la sentencia reclamada mediante un JRC, el cual es el medio de impugnación procedente para controvertir, precisamente, las sentencias emitidas por los tribunales electorales de las entidades federativas.
35. Es criterio de este TEPJF⁸ que, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Medios da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que se exprese que se interpone o se promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.
36. Por ello, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que:
- Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna.
 - Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución.
 - Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión.

⁸ Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

SX-JRC-178/2024

- No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.
37. Lo anterior, porque uno de los fines del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como que uno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución general a las personas, es el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de esos actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con otros derechos fundamentales.
38. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, apartado 3, de la Ley de Medios previene que, **si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.**
39. En el referido contexto, la causal de improcedencia opuesta por el PT se **desestima**, en la medida que de la demanda de morena se aprecia de forma precisa y clara su intención de impugnar la sentencia reclamada a través de un JRC, con la pretensión de que se revoque y se declare la nulidad de la Elección municipal.
40. JRC que, de acuerdo con la Ley de Medios, es el medio de impugnación procedente e idóneo para que los partidos políticos pueda controvertir, precisamente, las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales locales relacionadas con las elecciones, entre otras, para renovar los ayuntamientos de los municipios de los estados de la República.
41. De ahí que **sea procedente este JRC**, dado que, en términos del artículo 23, apartado 3, de la Ley de Medios, en relación con el 9, apartado 3, de la propia Ley de Medios⁹, y la razón de decisión de la jurisprudencia 7/97,

⁹ Artículo 9



en el que en una demanda se omite citar los preceptos que regulan al medio de impugnación que se pretende promover o impugnar, o se invocan de forma incorrecta, no constituye una causa de notoria improcedencia, ni determina, necesariamente, el desechamiento de plano de la demanda o recurso.

c. Carácter determinante de las violaciones reclamadas

42. El PT opone la improcedencia de este JRC, al argumentar que sus agravios no son determinantes para el resultado de la Elección municipal, al no tener la magnitud suficiente para modificar tales resultados, dado el margen considerable de votos con los que obtuvo el triunfo en esa Elección municipal.
43. Se **desestima** la causal de improcedencia opuesta, dado que la pretensión de morena es que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la Elección municipal.
44. El artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios establece, como presupuesto procesal del JRC, que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
45. Este TEPJF ha sustentado que el presupuesto procesal del JRC relacionado con el carácter determinante de la conculcación reclamada, responde al objetivo de que se conozcan sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.
46. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios¹⁰.

47. En el caso, la pretensión de morena es que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la elección, lo cual es más que suficiente para tener por satisfecho el presupuesto procesal de este JRC; relativo a que la violaciones reclamadas sean determinantes para el resultado de la Elección municipal.
48. Ello, en la medida que, de ser fundados los motivos de agravio que morena formula, se tendría que privar de todo efecto a la Elección municipal y a sus resultados, lo que llevaría a realizar unos comicios extraordinarios.
49. En ese contexto, se **desestima** la causa de improcedencia opuesta por el PT, dado que las violaciones reclamadas por morena si resultan determinantes para el resultado de la Elección municipal, al pretender con ellas la nulidad de esa Elección municipal. En tanto que, si resulta o no procedente esa pretensión dependerá del estudio de fondo que se realice a la controversia planteada por el propio morena a la luz de los motivos de agravio que formula.

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

a. Requisitos generales

50. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TET (autoridad responsable), y en ella se hace constar al partido político nacional que lo promueve; el nombre y la firma de quien lo representa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

responsable; se mencionan los hechos en que basa la correspondiente impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

51. **Oportunidad.** El JRC se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios¹¹.

Agosto, 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15	PLAZO PARA IMPUGNAR	
					16	17
				Emisión y notificación de la sentencia reclamada ¹²	[inicia]	
PLAZO PARA IMPUGNAR		20	21	22	23	24
18	19					
	Presentación de la demanda [concluye]					

52. **Legitimación y personería.** El JRC se promovió por parte legítima, en la medida que lo hizo morena, el cual es un partido político nacional, por conducto de la misma representación que promovió el JI en el cual el TET emitió la sentencia reclamada (tal como se reconoce en el informe circunstanciado).

53. **Interés.** Se satisface este requisito, porque morena promovió el JI en el que se pronunció la sentencia reclamada, y respecto de la cual, señala que les causa un perjuicio a sus intereses.

54. **Definitividad y firmeza.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia reclamada es definitiva y firme¹³.

¹¹ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹² Conforme con la cédula y razón de notificación personal emitidas por la actuario adscrita al TET (fojas 940 y 941 del cuaderno accesorio)

¹³ Jurisprudencia 18/2003. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

Jurisprudencia 23/2000. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del

b. Requisitos específicos

55. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Se cumple este requisito, porque morena sostiene que la sentencia reclamada es contraria al artículos 14 y 16 de la Constitución general, así como al principio de certeza que rige a la función electoral, y los que dan sustento a toda elección democrática (universalidad, libertad, secrecía y directas).
56. Aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal¹⁴.
57. **Violación determinante.** Como se desarrolló al desestimar la causa de improcedencia opuesta por el PT, el presupuesto procesal específico de que la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o de sus resultados, se encuentra satisfecho, dado que la pretensión de morena es que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la Elección municipal.
58. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que, conforme con el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los ayuntamientos de aquella entidad se instalarán hasta el uno de octubre.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

59. El presente asunto tiene su origen con la Elección municipal, que se celebró el dos de junio.
60. De conformidad con la Ley electoral y los correspondientes Lineamientos, el Consejo Distrital 18 efectuó una reunión de trabajo el cuatro de junio, para analizar de manera previa las AEC de la Elección municipal (entre

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

¹⁴ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

otros comicios), y en la cual se determinó cuáles casillas que serían objeto de un posible recuento, con la presión de que en el caso de AEC faltantes que fueran encontradas al abrir los respectivos paquetes electorales, sólo se procedería al respectivo cotejo de esa AEC con aquella que obrase en poder del presidente del Consejo Distrital 18, por lo que su votación no sería recontada.

61. Los Consejos Distritales 17 y 18 efectuaron el cómputo parcial de la Elección municipal que les correspondía, y procedieron, en cada caso, a realizar el recuento de las votaciones de las respectivas casillas.
62. Concluidos los cálculos parciales y que el Consejo Distrital 17 remitiera al 18 lo conducente, tal Consejo Distrital 18 realizó el cómputo final de la elección, cuyos resultados consignados en la respectiva acta fueron los siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	1,167
 Partido Revolucionario Institucional	1,347
 Partido de la Revolución Democrática	1,241
 Partido Verde Ecologista de México	1,278
 Partido del Trabajo	33,072
 Movimiento Ciudadano	1,921
 morena	22,302
 Candidaturas no registradas	38
 Votos nulos	3,378

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
TOTAL	65,744
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR: 10,770 votos (16.38% de la votación)	

63. Conforme con esos resultados, el Consejo Distrital 18 declaró la validez de la Elección municipal y otorgó las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el PT.

64. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la Elección municipal, así como de la votación recibida en diversas casillas, morena promovió un JI, en el cual formuló diversos motivos de inconformidad:

- Nulidad de la elección.
 - Falta de fundamentación y motivación para no realizar el recuento parcial de las casilla acordadas en la respectiva reunión de trabajo.
 - Violación a principios constitucionales.
- Votación recibida en 159 casillas, por:
 - Recibirse por personas u órganos distintos a los legalmente facultados.
 - Haber mediado error o dolo en la computación de los votos.
 - Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las AEC.

65. Al resolver el incidente respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el TET ordenó el recuento parcial de la votación recibida en 25 casillas. En la respectiva diligencia de recuento se reservaron 17 votos para ser calificados por el señalado TET.

b. Sentencia reclamada

66. El TET determinó modificar los resultados del cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez de la Elección municipal y el otorgamiento de las respectivas constancias, al considerar:

- **Recuento parcial.** Fue fundada y motivada la determinación del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de las casillas acordadas en la reunión de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024










- **Violación a principios constitucionales.** No se acreditó el acto que se le atribuyó al PT de que fuera una violación sustancial, debido a que al resolver el respectivo recurso de apelación, el propio TET determinó que el hecho de dos candidaturas postuladas por dos diferentes partidos políticos o coaliciones aparecieran en una misma propaganda no constituía infracción alguna a la normativa electoral, aunado a que tal propaganda no era contraria al principio de uniformidad de las coaliciones ni generaba confusión en el electorado.
- **Recibir la votación por personas u órgano no autorizados:** respecto de las 140 casillas cuestionadas, en:
 - 12, morena omitió señalar el nombre o apellido para identificar a la persona que integró la respectiva mesa directiva, ni prueba alguna al respecto.
 - 1 casilla, morena proporcionó datos insuficientes para identificar a la persona, al no mencionar el segundo apellido.
 - 14 casillas, las personas cuestionadas fueron designadas de forma previa conforme con el correspondiente encarte.
 - 19 casillas, las personas cuestionadas fueron designada de manera previa, pero fueron sujetas a un corrimiento en el cargo que debieron desempeñar.
 - 14, las sustituciones en el funcionariado de casilla se realizaron con personas electoras que pertenecían a la sección electoral donde se recibió la votación.
 - 58 casillas, hubo corrimiento en el funcionariado y las sustituciones se efectuaron con personas que pertenecían a la sección electoral.
 - 15 casillas, también hubo corrimientos en el funcionariado previamente designado y sustitución con personas de la sección electoral respectiva, aunado a que:
 - El que no se hubiera plasmado el nombre y firma de una funcionaria, no implicaba su ausencia durante la jornada electoral.
 - La ausencia de una de las secretarías o de las personas escrutadoras no generaba la nulidad de la votación.
 - En 7 casillas procedió la nulidad de la votación en ellas recibida, al haberse integrado con personas que no se encontraron en los respectivos encartes y listados nominales.
- **Error o dolo en el cómputo de los votos.** De las 114 casillas cuestionadas:
 - 11 fueron reencauzadas a la causal de nulidad de votación por

SX-JRC-178/2024

irregularidades graves.

- 38 fueron objeto de recuento en sede administrativa por el Consejo Distrital 17 y en sede jurisdiccional, por lo que no podrían ser objeto de análisis por error en el cómputo de sus votos.
- 8 casillas no tuvieron error.
- 33 coincidieron dos de sus rubros fundamentales.
- 18, si bien en el rubro de *boletas extraídas de la urna* estaba en blanco o con un número discordante, los otros dos rubros fundamentales coincidían.
- 5 casillas tuvieron errores no determinantes.
- En una casilla resultó procedente la nulidad de su votación al contener un error determinante.
- **Irregularidades graves.** En ninguna de las 11 casillas cuestionadas, se acreditaron las irregularidades alegadas.

67. Derivado del nuevo escrutinio y cómputo que el propio TET ordenó en la correspondiente sentencia incidental, así como de la nulidad de la votación que declaró en diversas casillas, y previa calificación de los votos reservados, en la sentencia reclamada se procedió a recomponer el cómputo de la Elección municipal.

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO				
PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	VARIACIÓN (RECUESTO)	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	1,167	+1	-61	1,107
	1,347	+2	-67	1,282
	1,241	+7	-24	1,224
	1,278	+8	-93	1,193
	33,072	+39	-1,212	31,899
	1,921	+5	-110	1,816
	22,302	+10	-1,186	21,126
 No registradas	38	-2	0	36
 Votos nulos	3,378	-18	-196	3,164



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO				
PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	VARIACIÓN (RECUESTO)	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
TOTAL	65,744	+52	-2,949	62,847
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR: 10,773 votos (17.14% de la votación)				

c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

68. La **pretensión** de morena es que se **revoque** la sentencia reclamada y se **declare** la nulidad de la Elección municipal.
69. Tal pretensión la sustenta, como **causa de pedir**, en que la sentencia reclamada es violatoria a los artículos 14 y 16 de la Constitución general al estar indebidamente fundada y motivada, así como por carecer de congruencia y exhaustividad, dado que, desde su perspectiva, el TET dejó de declarar la nulidad de la Elección municipal, a pesar del cúmulo de irregularidades que dice acontecieron, y que, el propio TET, aceptó.
70. Al efecto, morena plantea una serie de motivos de agravio, que pueden agruparse conforme con las siguientes temáticas:
- Nulidad de la Elección municipal por irregularidades en el recuento parcial en sede administrativa.
 - Nulidad de votación por:
 - Recepción de la votación por personas no facultadas.
 - Error o dolo en el cómputo de los votos.

d. Precisión respecto de la impugnación del PT

71. Como puede advertirse, morena no impugna la totalidad de las determinaciones del TET, al dejar de controvertir aquellas relacionadas con:
- La desestimación de la pretensión de la nulidad de la elección por *violación a principios constitucionales*, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecían el candidato a la presidencia municipal postulado por el PT, y el candidato de la coalición *Sigamos Haciendo Historia* a la Gobernatura del Estado.
 - La desestimación de la causal de nulidad de la votación recibida en 11

SX-JRC-178/2024

casillas por violaciones graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las AEC, y que pusieran en duda la certeza de la votación.

- La calificación de los votos que fueron reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- La recomposición del cómputo de la Elección municipal, derivado del nuevo escrutinio y cómputo, así como de la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

72. Tales determinaciones y las consideraciones que las sustentan deben quedar firmes y seguir rigiendo el fallo en el sentido en que lo hacen.

e. Identificación del problema jurídico a resolver

73. La controversia por resolver, en la materia de impugnación, consiste en establecer si la determinación del TET de conformar la declaración de validez de la Elección municipal se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si el respectivo análisis por el que se desestimaron de las causas de nulidad alegadas por morena fue exhaustivo y congruente con los planteamientos formulados por morena en el JI.

f. Metodología

74. Dado que morena sustenta su causa de pedir en que la sentencia reclamada, en lo que es materia de impugnación, es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad por falta de exhaustividad y congruencia, y derivado que el TET dejó de anular la Elección municipal, los motivos de agravio que formula se analizarán conforme con las temáticas de las presuntas irregularidades ocurridas y que se puntualizaron previamente.

75. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a morena¹⁵.

X. ESTUDIO

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



a. Parámetro general de control

a.1. Naturaleza jurídica y procesal del JRC

76. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el JRC no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Xalapa suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios; de manera que, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

77. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

78. La validez de las sentencias reclamadas en los JRC debe ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor que corresponda.

79. Lo anterior, dado que los JRC son como un medio de defensa que sólo puede instar los partidos políticos en contra de las sentencias que los tribunales electorales locales emiten, y con la finalidad de revisar que tales sentencia o resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

a.2. Principio de legalidad

80. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁶.

81. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁷.

82. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende

¹⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁸.

83. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁹.

a.3. Principios de exhaustividad y congruencia

84. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
85. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
86. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
87. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

¹⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁹ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

88. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²⁰.
89. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes²¹. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
90. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

²⁰ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

²¹ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



b. Recuento parcial en sede administrativa

b.1. Planteamiento

91. En su demanda de JI, morena sustentó su pretensión de la nulidad de la Elección municipal, entre otras cuestiones, por una supuesta falta de fundamentación y motivación en la determinación del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de la votación de la totalidad de las casillas que se habían acordado en la reunión previa y en la sesión extraordinaria previas a la sesión de cómputo.

b.1.1. Sentencia reclamada

92. El TET declaró infundados los respectivos motivos de inconformidad de morena, al considerar que la determinación del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de las casillas acordadas en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo parcial estaba debidamente fundada y motivada, conforme con lo siguiente:

- Del acta circunstanciada de la reunión de trabajo, del informe del presidente del Consejo Distrital 18, de los respectivos acuerdos relacionados con las casillas que serían objeto de recuento y del acta de la sesión especial y permanente de cómputo, todas, del referido Consejo Distrital 18, se advirtió que en la reunión de trabajo se determinó que en la sesión de cómputo parcial de la Elección municipal se realizaría un posible recuento de 14 casillas al no contar con sus respectivas actas.
- Sin embargo, el Consejo Distrital 18, en una previsión de escenarios, acordó que sólo serían 13 las casillas para un posible recuento, y 20 para cotejo sin escenario.
- Al terminar el cotejo de las 20 casillas, se procedió a la revisión de las mencionadas 13 casillas, sin que se efectuara el recuento en 12 de ellas, tal como lo adujo morena.
- Tal actuar se agosta a los numerales 3.2 y 3.3 de los Lineamientos, conforme con los cuales el Consejo Distrital 18 tenía la facultad de establecer en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria respectivas, los posibles escenarios de recuento con base en las copias de las AEC que estuvieran en su poder, así como de las representaciones partidarias, lo que significaría que tal recuento dependería del contenido de los paquetes a computarse,

SX-JRC-178/2024

pues en ellos constaría la documentación oficial utilizada en las casillas.

- Por ello, no se acreditaba la falta de fundamentación y motivación, porque el actuar del Consejo Distrital obedeció a que se actualizaba un supuesto de *no apertura*, previamente acordado en la reunión de trabajo, por lo que resultaba innecesario explicar o establecer las razones de esa determinación.
- En tal reunión del trabajo el Consejo Distrital 18 consideró que efectuaría el recuento de 13 casillas, pero que tal recuento estaría sujeto a que no se encontraran las respectivas AEC originales dentro de sus paquetes electorales.
- Dado que, en la sesión de cómputo parcial de la Elección municipal, se encontraron las AEC de 12 de esas casillas susceptibles de recuento, resultaba innecesario ese recuento.
- Tal condición fue del conocimiento de morena, al apreciarse en el acta de la reunión de trabajo la firma de su representación.

b.1.2. Motivos de agravios

93. morena sostiene la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, en una falta de congruencia y exhaustividad del análisis efectuado por el TET, al desestimar sus motivos de inconformidad relacionados con el recuento realizado por el Consejo Distrital 18, conforme con lo siguiente:

- El Consejo Distrital 18 realizó el cotejo de las AEC de las 170 casillas instaladas en día de la jornada electoral, pasando por alto los acuerdos tomados en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria, en los que se acordó el recuento parcial de más de 10 casillas.
- Resulta errónea la determinación del TET de declarar infundado el respectivo agravio bajo el argumento de que el Consejo Distrital 18 había acordado no realizar el recuento de aquellas casillas en las que existieran las AEC, dado que un acta en poder del consejo cotejada con la de un partido político no otorga la garantía y la certeza de que estén bien los datos consignados en las mismas, por lo que, ante esa duda, se debieron abrir los paquetes electorales para obtener los datos que dotaran de certeza a los resultados.
- En la sesión de recuento parcial ordenada por el TET se observó que en varias casillas que varias boletas se marcaron a favor del PT y de morena, los cuales fueron anulados por no existir una coalición entre ellos ni una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

candidatura común.

- Ante la confusión del electorado, el cotejo de las actas resultaba insuficiente para generar la certeza en los resultados obtenidos por las candidaturas, por lo que el Consejo Distrital 18 tenía la obligación de lograr y alcanzar la certeza en esos resultados y no inventar que por acuerdo de sus integrantes sólo se realizarían el cotejo de actas.
- El TET, de manera indebida, no le da el mismo valor a los informes rendidos por los Consejos Distritales 17 y 18 dentro del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, para sostener lo infundado de su agravio, cuando lo cierto fue que, sin fundamentación y motivación, se acordó que si se encontraban las AEC dentro de los paquetes electorales, estas se cotejarían para subsanar las irregularidades, en contravención al principio de certeza, pues ese simple cotejo no garantiza que las irregularidades sean subsanadas.
- Al encontrarse en el recuento ordenado por el TET votos a favor de una coalición existente entre morena y el PT (que se anularon), el propio TET debió ordenar un recuento total de votos como una causal novedosa para dar cuenta de la existencia de más votos marcados por morena y el PT, o, en su caso, declarar la nulidad de la Elección municipal por la confusión del electorado al votar por una coalición inexistente.

b.2. Tesis

94. Se deben **desestimar por ineficaces** los motivos de agravio que morena formula, dado que, contrario a lo que aduce y como lo resolvió el TET, la decisión de Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de aquellas casillas en las que se encontró su AEC dentro del paquete electoral estuvo debidamente fundada y motivada, al:

- Haberse tomado por el consejo distrital competente.
- Se ajustó al procedimiento de cómputo, pues al haberse encontrado las correspondientes AEC no se actualizaba el supuesto de recuento (se requería la inexistencia de esa AEC y de la entregada a la presidencia del Consejo Distrital 18).
- Se sustentó en lo acordado en la reunión de trabajo.

b.3. Parámetro de control

b.3.1. Normativa aplicable

95. La Ley electoral dispone, respecto del procedimiento para el cómputo de las elecciones para integrar los ayuntamientos:

- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las AEC del total de las casillas en un municipio [artículo 259, apartado 1].
- En aquellos municipios que se integren por dos o más distritos, el Consejo Estatal podrá designar de entre estos, al consejo distrital que fungirá como cabecera de municipio, el cual será el responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio [artículo 259, apartado 2].
- El respectivo consejo distrital lo realizará conforme con las operaciones establecidas para los cómputos distritales de la elección a la Gubernatura, y, en lo conducente, lo relativo al recuento total de votos [artículo 265, apartado 1, fracciones I y II].
- El procedimiento para el cómputo es el siguiente [artículo 261, apartado 1]:
 - Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración.
 - Siguiendo el orden numérico de la casilla, **se cotejará el resultado del AEC contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma tenga en su poder el presidente del respectivo consejo distrital.**
 - **Si los resultados de ambas actas coinciden**, se asentará en las formas establecidas para ello.
 - **Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas** que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, **se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla**, levantándose el acta correspondiente.
 - El consejo distrital **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:
 - Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

- elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y
 - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.
- **A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración** y se realizarán, según sea el caso, las operaciones antes señaladas, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
 - La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas, constituirá el cómputo, en este caso, de la elección municipal respectiva, y se asentará en el acta correspondiente a esa elección.
 - Se harán constar en un acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

96. De acuerdo con el Reglamento:

- Los organismos públicos electorales deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del propio Reglamento, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE [artículo 429, apartado 1].
- En lo que interesa el Capítulo V del Título III, dispone:
 - Durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del consejo distrital correspondiente, se realizarán los primeros actos de anticipación para la sesión de cómputo distrital, los cuales consisten en la entrega de los paquetes y la extracción de las actas de cómputo destinadas al PREP y al presidente del consejo.
 - Dichas actividades permitirán identificar, en una primera instancia, aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos [artículo 385].
 - La presidencia del consejo distrital garantizará que para la reunión de trabajo y la sesión especial de cómputo, las personas integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla [artículo 386, apartado 1].
 - Sólo se considerarán actas disponibles, las destinadas al PREP, AEC en poder de la presidencia del consejo, y AEC en poder de las

representaciones, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales [artículo 386, apartado 2].

- La presidencia del consejo distrital convocará (simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital), a **reunión de trabajo** que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a **sesión extraordinaria al término de dicha reunión** [artículo 387, apartado 1].
- En esta reunión de trabajo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.
 - El presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día [artículo 384, apartado 2].
- Lo anterior, no será obstáculo para que las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas [artículo 387, apartado 3].
- En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos [artículo 387, apartado 4]:
 - Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes;
 - Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;
 - Presentación de un informe del presidente del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.
 - El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

- El presidente someterá a consideración del consejo, su **informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo**, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento.
- Revisión del acuerdo aprobado por el propio consejo distrital como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios.
- Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después, se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes, en lo que interesa [artículo 388]:
 - Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las AEC de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital.
 - Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales.
- Para la realización de los cómputos distritales con grupos de trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del consejo distrital [artículo 393].

97. Los Lineamientos, en lo que interesa al presente asunto, establecían:

- **La finalidad de la reunión de trabajo consistía en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo** de los votos a partir del análisis de las actas de casilla, en atención al artículo 387 del Reglamento [numera 3.2].
- En la reunión de trabajo se deberán revisar, por lo menos, las siguientes acciones:
 - Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de las representaciones;
 - Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidaturas independientes en su caso;
 - Presentación de un informe de la Presidencia del CED que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de

aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y **en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.**

- El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos;
- La Presidencia someterá a consideración del Pleno, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión permanente de cómputo, con base en el número de paquetes para recuento.
- Los consejos distritales deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales [numeral 3.5]:
 - Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
 - Cuando los resultados de las actas no coincidan.
 - Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
 - Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del CED.
 - Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
 - Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de votación.
 - Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.
- Una vez que concluya la reunión de trabajo, el respectivo consejo distrital, con la información obtenida de tal reunión, efectuará una sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, aprobará el acuerdo por el que se determinarían las casillas cuya votación sería recontada **por alguna de las causales legales** [numeral 3.3, inciso b)].
- Los consejos distritales deberían realizar un nuevo escrutinio y cómputo de



la votación de una casillas cuando [numeral 3.4]:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- **Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia del CED.**
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

b.3.2. Cómputo de una elección municipal como acto complejo

98. Conforme con la normativa invocada, el cómputo de las elecciones municipales en Tabasco es un acto complejo que se compone de etapas, igualmente, complejas y concatenadas, basadas en criterios objetivos, para obtener los resultados de los respectivos comicios, y, a partir de ello, determinar a la opción política a cuyas candidaturas habrán de otorgarse las respectivas constancias de mayoría y validez.
99. La normativa electoral aplicable establece el procedimiento y la reglas, conforme con las cuales se deben realizar los referidos cómputos municipales (lo que incluye, desde luego, los supuestos y el procedimiento para la realización de un recuento de la votación obtenida en las casillas, ya sea total o parcial), y delegó a las autoridades electorales administrativas el establecimiento de las respectivas reglas para realizar tal recuento.
100. Lo anterior, bajo la premisa de que corresponde a los consejos distritales del IEPCT la dirección del procedimiento de cómputo de los comicios municipales, así como del respectivo recuento; de manera que la atribución de los consejos distritales no se circunscribe a la determinación y desarrollo de los aspectos procedimentales a los que debe sujetarse el

cómputo de una elección municipal (incluido, el recuento), sino que implica, también, el establecer todas aquellas medidas que permitan la consecución de la finalidad perseguida, esto sería, la obtención de los resultados derivados de la votación emitida en unos determinados comicios municipales, y poder establecer la opción política (partido político, coalición o candidatura independiente) que recibió la mayor votación y a la cual le corresponderían los cargos edilicios de mayoría relativa.

101. Ello, bajo los principios constitucionales que rigen a la función electoral, así como los que dan sustento a toda elección democrática y al voto de la ciudadanía, en aras de dar certeza, precisamente, a ese cómputo municipal y sus resultados.
102. En ese sentido, es criterio de este TEPJF que las formalidades del procedimiento de escrutinio y cómputo son las que dotan de certeza a los resultados de una votación o elección²².
103. Como se ha señalado, el cómputo de una elección municipal es un acto complejo, en la medida que se trata de un procedimiento que se compone de etapas complejas, concatenadas y basadas en criterios objetivos, que no inician en la sesión de cómputo que debe realizarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, sino que al concluir esa jornada electoral y con la recepción de los paquetes electorales y las respectivas AEC del PREP, precisamente, porque se comienza a identificar a las casillas que podrían ser objeto de recuento (conforme con el Reglamento).
104. Por ello, es que, en cada una de las fases que componen el cómputo, se valoran diversos aspectos, tales como el estado que guardan los paquetes electorales, las condiciones de legibilidad de las AEC en poder de la presidencia del consejo y de las representaciones, así como su existencia, escenarios de recuento, entre otros tantos.

²² Jurisprudencia 44/2002. PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.



b.3.3. Estándar de fundamentación y motivación de los actos complejos

105. La Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que es necesario cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, **pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde con la naturaleza del acto emitido**, de manera que, cuando se trata de un **acto complejo**, como lo sería el cómputo de una elección, el estándar de fundamentación y motivación adquiere un matiz distinto.
106. En términos del artículo 16 de la Constitución general, la fundamentación se cumple con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y la motivación con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo invocado.
107. No obstante, se debe destacar que el acto por el cual los consejos distritales del IEPCT determinan el resultado de una elección, a través del correspondiente cómputo, por ser el ejercicio de una atribución constitucional²³, **no requiere el mismo nivel de exigencia en cuanto a la fundamentación y motivación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares²⁴**.

²³ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

[...]

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-174/2020.

108. La propia Sala Superior ha establecido que cuando los actos de autoridad son emitidos para cumplir con una atribución constitucional distinta a la afectación de derechos fundamentales, **el principio de legalidad tiene la finalidad de demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad las atribuciones para actuar en determinado sentido.**
109. Ello, porque en tales casos, la fundamentación y motivación tiene como única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad el ámbito de competencia a otro órgano del Estado.
110. La propia Sala Superior ha sustentado que el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos complejos, se debe ajustar a los parámetros siguientes²⁵:
- En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, al órgano correspondiente, la facultad de emitir el acto con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
 - La actuación del órgano debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
 - La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
 - En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que ello se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.
111. Lo anterior, tiene por objeto que la sociedad, al igual que las personas interesadas o involucradas, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.
112. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos en contra de los particulares, **se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia**, porque, si bien la motivación puede consignarse de forma

²⁵ Ídem.



expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado²⁶.**

113. Esto, porque, cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, **la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último se puede encontrar en los actos previos a esa determinación.**
114. En la línea de esa doctrina judicial de la Sala Superior, es dable señalar que el procedimiento de cómputo de unos comicios, así como los actos que se emiten dentro de tal procedimiento para establecer o determinar las casillas cuya votación podría estar sujeta a un recuento en sede administrativa, por sí mismos, no son actos de autoridad que priven o limiten el ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votados.
115. Por ello, para tener por fundados y motivados los actos que se emiten e integran tal procedimiento complejo de cómputo de una elección, **basta que lo emita la autoridad facultada por la Constitución general, y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto, así como a los principios constitucionales que rigen a la función electoral²⁷.**
116. De igual manera, se tiene que el cómputo electoral es un acto complejo por el cual los correspondientes consejos electorales determinan los resultados de unos comicios en una circunscripción (ámbito geográfico-electoral) y de una elección a un específico cargo de elección popular, y, en su caso, la opción política y sus candidaturas que obtuvieron la mayoría relativa de los votos (ganadoras de los comicios).
117. Por ende, tratándose del cómputo de las elecciones, no es necesario que en el acto reclamado (acta de cómputo o acta circunstanciada de la sesión de cómputo) esté toda la fundamentación y motivación que sustente todas

²⁶ Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-1/2024 y SUP-JE-2/2024, entre otras.

²⁷ Entre otras, sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1639/2016.

las determinaciones atinentes, si no que basta que conste en alguno de los actos que conforman el procedimiento de cómputo, incluidas, desde luego las reuniones previas y las sesiones extraordinarias que le siguen.

b.4. Análisis de caso

118. Atendiendo a las características del procedimiento del cómputo de la Elección municipal, se estima jurídicamente correcta la determinación del TET de señalar que la decisión del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento del total de las casillas que fueron acordadas en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria que le siguió, se encontró apegada al principio de legalidad.
119. La pretensión de nulidad de la elección de morena se sustenta en que, desde su perspectiva, el TET de manera arbitraria validó que el Consejo Distrital 18 no realizara el recuento de la totalidad de las casillas que fueron acordadas en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria previas a la sesión de cómputo.
120. Sin embargo, morena parte de la premisa equivocada de que lo acordado en la reunión previa respecto de las casillas que podría ser objeto de recuento en la sesión de cómputo, era una determinación firme, cuando lo cierto fue que conforme con la normativa electoral y lo acordado por el propio Consejo Distrital 18, esa posibilidad de su recuento estaría sujeta a que, en el interior de sus paquetes electorales, no se encontrasen las AEC para realizar el cotejo correspondiente.
121. De la interpretación sistemática y funcional de la normativa invocada en el subapartado de *Parámetro de control*, es posible advertir que la finalidad de las reuniones de trabajo (previas a las sesiones de cómputo) es analizar el número de posibles paquetes electorales que podrían ser objeto de recuento de su votación, ante la también posible actualización del correspondiente supuesto.
122. Sin embargo, la determinación respecto de las casillas cuya votación será recontada se toma, precisamente, en la sesión de cómputo respectiva, siempre que se actualice el correspondiente supuesto normativo.



123. Conforme con la referida normativa aplicable, el principal elemento con el que se realiza el cómputo de una elección municipal son las AEC que se emiten en las casillas durante la jornada electoral.

124. En términos de los artículos 243, 245, y 246 de la Ley electoral:

- En cada casilla se emite un AEC, cuya verificación en la exactitud de los datos en ella asentados corresponde al funcionariado de la casilla con el auxilio de las representaciones partidistas y de las candidaturas independientes.
- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la respectiva documentación, entre ella, un ejemplar del AEC.
- Para asegurar la inviolabilidad de la documentación electoral, con el expediente de cada una de las elecciones y los respectivos sobres, se forma un paquete electoral.
- De las actas emitidas en la casilla, entre ellas, las de AEC de cada una de las elecciones, se entrega una copia legible a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.
- Por fuera del paquete electoral, se adhiere un sobre con un ejemplar del AEC de cada una de las elecciones para ser entregada a la presidencia del respectivo consejo distrital.

125. Durante la sesión de cómputo de los respectivos comicios municipales:

- Se abren los paquetes electorales sin muestras de alteración y se cotejan los resultados de AEC contenida en el expediente de casilla con los resultados consignados en el AEC en poder de la presidencia del consejo municipal.
 - De coincidir los resultados de ambas AEC se asentarán en las formas establecidas para ello.
 - Si los resultados no coincidieren o se detectaren alteraciones en las AEC o **no existiera el AEC en el expediente de la casilla ni en poder de la presidencia del consejo distrital, lo procedente es realizar un nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla en la sede administrativa.**
- Los otros supuestos para realizar el recuento de la votación correspondiente a una casillas son:
 - Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a

SX-JRC-178/2024

satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación, y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo candidato.
- Los paquetes electorales tengan muestras de alteración.
- Son supuestos para realizar el recuento de la votación recibida en la totalidad casillas:
 - El indicio de que la diferencia entre la presunta candidatura ganadora de la elección y la que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, sea igual o menos a un punto porcentual.
 - Antes del inicio de la sesión de cómputo, la representación del partido político o candidatura que obtuvo se segundo lugar lo pida por escrito.

126. Como puede apreciarse, uno de los elementos que debe ser la base para determinar si la votación recibida en una casilla debe objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el consejo distrital, **es el cotejo entre las AEC que se encuentran dentro del paquete electoral con el ejemplar que le fue entregado a la presidencia del consejo distrital.**

127. De forma que, si los datos o resultados asentados en esas AEC no son coincidentes, se detectaren alteraciones o no existieran esas AEC dentro del paquete ni en poder de la presidencia, entre otros supuestos, el consejo distrital debe realizar el respectivo recuento.

128. Acudiendo de nuevo a la interpretación sistemática y funcional de la normativa invocada, es de advertir que la finalidad de la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo es la de lograr la eficacia y eficiencia en el desarrollo del cómputo de las elecciones que se celebraron el día de la jornada electoral.

129. En tal reunión de trabajo:

- Las representaciones presentan sus copias de las AEC para identificar las ilegibles y faltantes.
- Se expiden las respectivas copias de esas AEC ilegibles o faltantes, para complementar el respectivo juego de las representaciones.
- Se garantizará que cada representación cuente con un juego de copias legibles de las AEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

- Sobre la base del informe que presenta la presidencia (que debe contener un análisis preliminar respecto de los supuestos de recuento) se establece, y, en su caso, los análisis preliminares que presenten el resto de las personas integrantes del consejo, se establece el número de casillas que serían, **en principio**, objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, las respectivas modalidades de cómputo que tendrían que implementarse, así como la planeación y previsión de escenarios que podrían presentarse en la sesión de cómputo.
130. En la sesión extraordinaria que le sigue a la reunión de trabajo, se aprueban los acuerdos tomados en esa reunión, entre ellos, el de las casillas que, en principio, serían motivo de recuento.
131. Ahora bien, en atención a que el cómputo de una elección municipal para obtener los correspondientes resultados es el ejercicio de una atribución constitucional, su estándar de fundamentación y motivación se satisface cuando los resultados electorales se obtienen, precisamente, del cómputo efectuado por la autoridad facultada por la Constitución general (en este caso, el respectivo consejo distrital del IEPCT), y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto para efectuar ese mismo cómputo, así como a los principios constitucionales que rigen a la función electoral.
132. Asimismo, dado que los resultados de unos determinados comicios es un acto complejo que se obtiene del procedimiento de cómputo, que a su vez, se conforma de diversas fases, también, complejas, concatenadas y basadas en criterios objetivos, la fundamentación y motivación atinentes, no necesariamente debe constar en el acta de cómputo de la respectiva elección que emita un determinado consejo distrital, o en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de ese consejo, sino puede constar en los acuerdos tomados y/o actos efectuados en las distintas fases previas que conformar el procedimiento de cómputo.
133. Así, las determinaciones que se tomen durante la sesión de cómputo, respecto de cuáles casillas podrán o no ser objeto de recuento, se encontrarán debidamente fundadas y motivadas, cuando se demuestre

SX-JRC-178/2024

que fueron tomadas por el consejo distrital competente (por elección y territorio), y que se apegaron al procedimiento atinente, así como a los principios de la función electoral; aunado a que, de manera adicional, pudieron estar sustentadas en lo acordado en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinarias previas a la sesión de cómputo, y que forman parte del procedimiento, justamente, de cómputo de unos comicios municipales.

134. En ese contexto argumentativo, resultan **ineficaces** los motivos de agravio que morena formula, dado que, contrario a lo que aduce y como lo resolvió el TET, la decisión de Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de aquellas casillas en las que se encontró su AEC dentro del paquete electoral estuvo debidamente fundada y motivada, al:

- Haberse tomado por el consejo distrital competente.
- Se ajustó al procedimiento de cómputo, pues al haberse encontrado las correspondientes AEC no se actualizaba el supuesto de recuento (se requería la inexistencia de esa AEC y de la entregada a la presidencia del Consejo Distrital 18).
- Se sustentó en lo acordado en la reunión de trabajo.

135. Como lo describió el TET en la sentencia reclamada²⁸, en la reunión de trabajo del Consejo Distrital 18, se verificó que faltaban las AEC de 13 casillas, y se acordó, respecto de ellas, que, de encontrarse esas AEC en sus respectivos paquetes electorales, se procedería sólo a su cotejo con las que se encontraban el poder de la presidencia, así como las pertenecientes a las representaciones partidistas.

136. En este punto, es de relevancia precisar que las AEC que se estableció (en la reunión de trabajo) que faltaban, correspondían a aquellas destinadas para ser contabilizadas en el PREP y que, al igual que la que se entrega a la presidencia Consejo Distrital 18, debería ir en su respectivo sobre y por fuera del paquete electoral.

137. Durante la sesión de cómputo parcial de la Elección municipal, se hizo

²⁸ Hechos no controvertidos en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

constar que, al abrir los respectivos paquetes electorales, se encontraron en su interior las AEC de 12 de las 13 casillas referidas, por lo que se procedió sólo al recuento de 1, y respecto de esas 12 se realizó el correspondiente cotejo de sus AEC con las que tenía la presidencia del Consejo Distrital 18.

138. Lo anterior, se insiste, se ajustó a la normativa que regula el procedimiento de cómputo de una elección municipal, en la medida que, conforme con los criterios de este TEPJF, el AEC elaborada por el funcionariado de casilla es el medio más apto para demostrar a votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, **aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los respectivos consejos electorales**, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice²⁹.
139. La atribución para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, corresponde a su funcionariado, de forma que las AEC, se insiste, son el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, con los datos obtenidos de manera directa del conteo manual de los votos extraídos de la urna, ante la presencia de las representaciones partidistas, y derivado de la inmediatez de ese funcionariado con los votos computados³⁰.
140. Por ello es que se contemplan muy pocos casos en los que se autoriza que un consejo electoral que realiza el cómputo municipal o distrital, pueda proceder y dejar, propiamente, sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de esa autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como lo sería la ausencia de las AEC que deban ser cotejadas, que los resultados de las que se cotejaron

²⁹ Tesis XXV/2005. APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

³⁰ Tesis XXI/2001. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.

SX-JRC-178/2024

no coincidan, o que tales AEC tengan muestras de alteración.

141. Por ello, es que se estiman correctas la actuación del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de aquellas casillas cuyas AEC se encontraron dentro de su paquete electoral, así como la decisión del TET de confirmar esa determinación, dado que el recuento de la votación recibida en las casillas es una medida extraordinaria que resulta aplicable sólo en aquellos supuestos marcados en la normativa, cuando, de manera evidente, se pone en duda los resultados consignados en las AEC de las casillas.
142. La lógica constitucional y legal es que deben prevalecer los resultados del escrutinio y cómputo obtenidos por los funcionariados de las casillas (por lo motivos ya referidos), por lo que se establecen ciertas medidas que permitan garantizar que esa sea la votación que deba ser considerada para el cómputo de la elección, tales como:
- La expedición de diversos juegos o copias de las AEC (adicionales al original que se incluye en el expediente de la casilla) y que se destinan a las representaciones partidistas, al PREP y a la presidencia del consejo distrital.
 - El cotejo del original del AEC extraído del paquete para su cotejo con el juego en poder de la presidencia y de las representaciones partidistas que obtuvieron directamente del funcionario de la casilla, o en la reunión de trabajo.
143. En esa línea argumentativa, **carece de razón** morena cuando formula que fue indebida la decisión del TET, dado a que, desde su perspectiva, el cotejo de las AEC no genera certeza respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla.
144. Carece de razón morena, porque, en principio, la certeza de los resultados de una votación no deviene, propiamente, del cotejo de las AEC, sino de el hecho de que el correspondiente escrutinio y cómputo lo efectuó el respectivo funcionariado de manera directa y manual de los votos obtenidos de la urna.
145. En tanto que, el cotejo de las AEC por parte de los consejos distritales es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

el principal mecanismo o instrumento para verificar y asegurar esa certeza, en la medida que el recuento sólo procede ante la evidente falta de certeza que actualiza alguno de los supuestos expresamente especificados en la normativa electoral para ello.

146. Además, contrario a lo señalado por morena, durante la sesión de cómputo, el cotejo no se realizó con las AEC en posesión de los partidos políticos con las que resguardaba la presidencia del Consejo Distrital 18, sino con las que se extrajeron del correspondiente paquete electoral.
147. También resulta **ineficaz** el motivo de agravio por el cual morena aduce que el TET no le dio el mismo valor a los informes que rindieron el Consejo Distrital 17 y el Consejo Distrital 18 en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En principio, porque morena no argumenta en que consistió esa valoración diferenciada o cuál debió ser la valoración que debió darse a ambos informes y la manera en, como ello, contravendría lo razonado en la sentencia reclamada.
148. En todo caso, como se ha señalado, lo acordado en la reunión de trabajo respecto de las casillas que podrían ser motivo de recuento, como se ha argumentado en ese fallo, constituye sólo una determinación preliminar de lo que, en la sesión de cómputo de la elección, se determine respecto de cuáles votaciones tendrían que ser recontadas, dependiendo del cotejo de las correspondientes actas.
149. Similar destino tiene el motivo de agravio, relativo a que fue indebida la actuación del Consejo Distrital 18 de negarle el recuento de diversas casillas que, según morena, tenían errores evidentes, y respecto de las cuales el propio Consejo Distrital 18 informó que le dio puntual respuesta, que no tenía razón o que fue indolente al no manifestarse en la sesión de cómputo, de manera que, en su concepto, debería realizarse un nuevo cómputo.
150. Lo **ineficaz** del argumento deriva de que tal cuestión debió hacerse valer en la impugnación que, en su caso, debió promover en contra de la sentencia interlocutoria que emitió el TET en el incidente sobre la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, precisamente, porque la pretensión de morena era que se realizara ese recuento. También lo es porque morena no precisa cuáles son las casillas que, a su decir, contenían esos errores y respecto de las cuales se le negó su petición de recuento.

151. En el mismo sentido, se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravios por los cuales morena formula que derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por el TET, se advirtió la existencia de una confusión en el electorado que justificaría un recuento total de las casillas o que declarara la nulidad de la elección, al obtenerse diversos votos que se anularon por ser marcados por morena y el PT, que si bien participaron de forma coaligada en otras elecciones, no fue así en la Elección municipal.
152. Lo **ineficaz** de esos motivos de agravio radica en que el hecho de que se anularan votos por estar marcados por el PT y morena si estar coaligados no es una causa prevista en la normativa electoral para la procedencia de un recuento parcial o total de la votación recibida en las casillas. Asimismo, se trata de un planteamiento novedoso, respecto del cual el TET no se pudo pronunciar.
153. Y, aun en el caso, de que se supusiera que ese motivo de agravio deriva de los resultados del recuento ordenado por el TET, tampoco sería procedente su pretensión. En principio, dado que, como se ha señalado, el supuesto previsto para un recuento de la votación recibida en una casilla en relación con los votos nulos, es que esos votos nulos sean mayores en número a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de la votación.
154. Por tanto, si morena no precisa en cuáles casillas se dio esa supuesta irregularidad, es claro que no se puede acoger su pretensión, al no tener los elementos objetivos necesarios para verificar si en tales casillas fue mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los dos primeros lugares de la votación.



155. Igualmente, porque la situación planteada por morena no es una causa legalmente prevista para proceder a un recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, aunado que no está acreditado en autos que hubiera solicitado tal recuento total antes del inicio de la sesión de cómputo municipal.

b.5. Decisión: es acorde con el principio de legalidad la determinación del TET de desestimar el motivo de inconformidad relacionado con el recuento en sede administrativa

156. Los motivos de agravio formulados por morena se **desestiman por ineficaces**, dado que la realización del cómputo de una elección municipal es una atribución que la Constitución general otorga de manera directa y que, en este caso, corresponde a los consejos distritales del IEPCT, y que, por sí mismo, no implica ni genera una afectación a los derechos fundamentales de la ciudadanía, por lo que la existencia constitucional de fundamentación y motivación se cumple de manera diferente a la que deben reunir los actos de molestia.

157. Por ello, para tener por fundados y motivados los actos que se emiten e integran el cómputo de una elección municipal, basta que lo emita el consejo distrital del IEPCT con facultades constitucionales y legales para ello, y que, para la emisión de los correspondientes resultados, ese consejo distrital se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto, así como a los principios constitucionales que rigen a la función electoral³¹.

158. De igual manera, se tiene que el cómputo de una elección municipal es un acto complejo por el cual los correspondientes consejos distritales del IEPCT determinan los resultados de los respectivos comicios edilicios, y, en su caso, la opción política que obtuvo la mayor votación; de manera que, no es necesario que en las actas de cómputo o en las circunstanciadas de las sesiones de cómputo esté toda la fundamentación y motivación, si no que basta que conste en alguno de los actos que conforman el procedimiento de cómputo, incluidas, desde luego las reuniones previas y las sesiones extraordinarias que le siguen.

³¹ Entre otras, sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1639/2016.

159. Por tanto, en el caso, fueron jurídicamente correctas, exhaustivas y congruentes, las consideraciones del TET por las que resolvió que la decisión del Consejo Distrital 18 de no realizar el recuento de aquellas casillas en las que se encontró su AEC dentro del paquete electoral, estuvo debidamente fundada y motivada, pues, en atención a la naturaleza constitucional y legal del cómputo de la Elección municipal como un acto complejo y ejercicio de una atribución constitucional:

- Tal determinación fue tomada por el consejo distrital competente.
- Se ajustó al procedimiento de cómputo, pues al haberse encontrado las correspondientes AEC no se actualizaba el supuesto de recuento (se requería la inexistencia de esa AEC y de la entregada a la presidencia del Consejo Distrital 18).
- Se sustentó en lo acordado en la reunión de trabajo.

c. Recepción de la votación por personas distintas a las legalmente autorizadas

c.1. Planteamiento

160. morena impugnó en el JI 140 casillas, dado que, en su concepto, su votación se recibió por personas u órganos distritos a los facultados por la Ley electoral.

c.1.1. Sentencia reclamada

161. Al respecto, el TET consideró lo siguiente:

- **Casillas en las que no se precisó ala persona funcionaria que participó de manera irregular. Inoperante** respecto de 12 casillas, dado que morena omitió señalar el nombre o apellido para identificar a quien integró la mesa directa sin cumplir con los respectivos requisitos.
- **Casillas respecto de las cuales no se aportaron datos para identificar a la persona.** Respecto de la casillas 970-B, morena proporcionó datos insuficientes, pues si bien señaló a María de los Ángeles Rodríguez, no precisó el segundo apellido.
- **Casillas con coincidencias de personas funcionarias con sus cargos.** En 14 casillas las personas cuestionadas fueron las designadas de manera previa, dado que sus nombres se encontraban incluidos en el respectivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

encarte.

- Respecto a las casillas 982-C4 y 987-C2, en las AEC no aparece el nombre y la firma de la persona designada como tercera escrutadora, pero ello era insuficiente para presumir que no formaron parte de la mesa directa o que no estuvieran presentes durante la jornada electoral, pues tal irregularidad pudo derivarse de una omisión involuntaria por parte del resto del funcionariado o de la creencia de que lo habían hecho.
- **Casillas con corrimientos.** En 19 casillas, el agravio fue infundado, dado que las persona cuestionadas fueron designadas previamente en el encarte, pero tuvieron corrimientos en el puesto que debieron ocupar.
 - En la casillas 1137-B, en las AEC no aparece el nombre y la firma de la persona designada como tercera escrutadora, pero ello era insuficiente para presumir una irregularidad por las razones ya expuestas en otras casillas.
 - En relación con la casillas 957-C1, morena adujo que quien fungió como escrutadora era la madre del candidato a diputado local en el distrito 18 postulado por el PT; argumento que se calificó de inatendible, ya que tales hechos se referían a esa elección de diputaciones locales, diversa a la Elección municipal, precisando que tal persona era la designada de acuerdo con el encarte.
- **Casillas con sustitución de personas funcionarias por personas de la fila.** Resto de otras 14 casillas, el agravio resultó infundado, porque las sustituciones de las personas designadas se realizaron con personas que pertenecían a la respectiva sección electoral, al aparecer incluidas en los respectivos listados nominales de esas secciones.
- **Casillas con corrimiento de personas funcionarias y sustitución con personas de la fila.** Infundado el agravio respecto a 58 casillas, pues las personas cuestionadas fueron designadas previamente, advirtiendo que hubo coincidencias, corrimientos y sustituciones con personas que pertenecían a la misma sección electoral.
 - Respecto a la casilla 956-C1, en la que el morena señaló que el padre del candidato a diputado local por el distrito 18 del PT participó como presidente, se declaró inatendible ya que tales hechos se refieren a la elección de esa diputación local distinta a la impugnada; y se precisó que tal persona fue el designado por el encarte.
 - En relación con la casillas 1189-C4, se observó que la persona que participó como segundo escrutador aparece como Félix Cruz Castellanos

y el designado en el encarte como segundo suplente es Pedro de la Cruz Castellanos, de lo que se concluyó que es la misma persona, al verificar la lista nominal de la casilla 1189-C1, de la que se obtuvieron datos objetivos y congruentes para arribar a esa conclusión.

- En la casillas 1192-C1, en las AEC no aparecía el nombre y la firma de un escrutador, pero ello era insuficiente para presumir una irregularidad por las razones ya expuestas en otras casillas.
- **Casillas donde hubo corrimiento, personas de la fila y ausencia de funcionarios.** Se declaró infundado el agravio, porque las personas que participaron como parte del funcionariado pertenecían a la sección electoral.
 - En las casillas 1139-C2 y 1150-C1 no aparece el nombre y firma de las personas que fungieron como secretarías; así como en la 1189-C3 en la que además tampoco obra nombre y firma del escrutador, pero tal irregularidad era insuficiente para señalar que tal funcionariado no formó parte de la mesa directiva o estuvo ausente durante la jornada electoral.
 - En las casillas 959-B, 959-C1, 979-C1, 980-B, 982-C3, 982-C5, 1136-B, 1136-C1, 1137-C1, 1137-C2, 1140-C1, y 1191-C1 no constaba el nombre y firma de alguno o algunos de las o los escrutadores de la mesa directiva de casilla, pero, igualmente, ello no era bastante para presumir su ausencia.
 - En el supuesto de que faltara alguna de las personas escrutadoras, ello no daría lugar a la nulidad de la casilla, dado que las funciones de escrutar son auxiliares y podrían realizarse entre las demás integrantes de la casilla.
- **Casillas en donde personas distintas participaron en el funcionariado.** El TET declaró la nulidad de la votación recibida en 7 casillas al corroborar que las personas que fungieron en ellas, no se encontraron ni en el encarte ni en las listas nominales correspondientes y existía un informe de la Vocal del Registro Federal de Electores de que no se encontraron en las secciones o no estaban registradas en el padrón de dicho registro.

c.1.2. Motivos de agravio

162. Respecto de esta temática, morena formula en su demanda de JRC, los siguientes argumentos:

- Respecto de las casillas en las que participaron como parte de su funcionariado, el papá y la mamá del candidato del PT a la diputación local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

del distrito 18, el TET desestimó su planteamiento por referirse a una elección distinta, cuando debió centrar su estudio en determinar si esas personas estaban excluidas de recibir la votación por la participación electoral de su hijo, y ser más exhaustiva.

- El TET no fue exhaustivo en su análisis, dado que morena cumplió con su carga probatoria de señalar el nombre completo y otros datos para demostrar su dicho, al aportar diversos archivos electrónicos, y las AJE y AEC, además de elaborar una tabla con los funcionarios insaculados que renunciaron a su cargo, así como de las personas tomadas de la fila que fungieron como parte del funcionariado.
- Si las pruebas aportadas resultaron insuficientes, el TET debió requerir al INE las respectivas listas nominales de las casillas listadas en las tablas, y de haber lo hecho no las analizó y concatenó con las probanzas aportadas, por lo que solicita a esta Sala Xalapa que declare fundado el agravio y decrete la nulidad de las casillas y de la Elección municipal.
- Resulta indebido que se hubiera desestimado la nulidad de la votación de la casilla 970-B por no señalar el segundo apellido de la persona cuestionada, dado que, en principio, hay personas con un solo apellido, aunado a que ese era el dato que aparecía en el AEC, y que para su perfeccionamiento requería del correspondiente listado nominal.
- Tal argumento se contradice con lo razonado respecto de la casilla 1189-C4, respecto de la cual con la revisión a la lista nominal le bastó al TET para encontrar elementos objetivos para establecer que la persona cuestionada era la misma que aparecía en ese listado a pesar de que no coincidiera el nombre.
- En relación con las casillas respecto de las cuales el TET determinó que las personas funcionarias se encontraron en los correspondientes listados nominales de las secciones, lo cierto era que no pertenecían a la misma casilla, dado que la obligación de las presidencias de esas casillas fue la de habilitar las personas que se encontraban en las mismas, por lo que deberían estar inscritos en su lista nominal.
- El TET no fundó ni motivó el por qué llegó a la conclusión de que el hecho de que no constara el nombre y firma de un escrutador era insuficiente para presumir que no formó parte de la mesa directiva o que no hubiera estado presente el día de la jornada electoral, por lo que debería declararse la nulidad de la referida casilla.
- La falta de congruencia y exhaustividad se impone en el apartado de la

sentencia reclamada relativo a las casillas con coincidencias de personas funcionarias en su cargos.

- Por economía procesal, se cita la casilla 962-C3, en la que sólo se analizó lo relativo a la persona que fue presidenta, lo que derivó en la incertidumbre respecto si las demás integrantes estaban facultadas para recibir la votación.
- En relación con las casillas con sustitución de su funcionariado con personas de la fila, también carece de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación.
 - Por economía procesal, se cita como ejemplo la casilla 970-C2, en la que se señala sin prueba alguna que la persona que fungió como parte de funcionariado pertenece a la sección electoral.

c.2. Tesis

163. Los motivos de agravio que morena formula se deben **desestimar por ineficaces**, dado que, contrario a lo que aduce, el TET sustentó su decisión de desatender la causal de nulidad de recibir la votación por personas distintas, en un análisis que se considera exhaustivo y congruente con los motivos de inconformidad.
164. Se estima lo anterior, en la medida que el TET realizó la valoración probatoria de los elementos adecuados para el estudio de esa causal de nulidad de votación.
165. Conforme con esa valoración, determinó que la votación se recibió por personas que fueron designadas de forma previa al aparecer en el respectivo encarte, o que las ausencias fueron cubiertas por personas pertenecientes a la respectiva sección electoral, o que las ausencias no cubiertas no llevarían a invalidar la votación; así como que morena incumplió con su carga de aportar los elementos mínimos para realizar el correspondiente análisis.
166. Todo ello, sin que morena enderece agravios que controviertan de manera eficaz las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada.



c.3. Parámetro de control

c.3.1. Análisis jurídico de la causal de nulidad de recibir la votación personas u órganos no autorizados

167. De acuerdo con la LGIPE y la Ley electoral, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas³².
168. Tomando en cuenta que esas personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la normativa electoral prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente³³.
169. Al respecto, el artículo 67, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios local contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, **con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.**
170. Este TEPJF ha sustentado que como los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que, evidentemente, no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
171. Por tanto, si bien la LGIPE y la Ley electoral prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este TEPJF ha sustentado que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:
- Se omite asentar en el AJE la causa que motivó la sustitución de las personas

³² Artículos 253 y 254 de la LGIPE.

³³ Artículo 274 de la LGIPE.

SX-JRC-178/2024

funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁴.

- Las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁵.
- Las ausencias del funcionariado propietaria son cubiertas por las suplencias sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido recibida por las personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo³⁶.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla³⁷.
- Faltan las firmas de las personas que integraron el funcionariado de las casillas en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente las ausencias de esas personas, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error de la persona secretaria, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁸.

³⁴ Sentencias que la Sala Superior pronunció en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁶ Sentencia pronunciada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

Jurisprudencia 14/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

³⁷ Tesis XIX/97. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Sentencias pronunciadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado, entre otras.

³⁸ Sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



- La mesa directiva no cuente con la totalidad de sus personas integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.
 - Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (una presidenta, una secretaria y dos escrutadoras) o por seis (una presidenta, dos secretarías y tres escrutadoras), la ausencia de uno de ellos³⁹ o de todos los escrutadores⁴⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, apartado 3, de la LGIPE.
 - Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

172. Con base en lo anterior, solamente **procede la nulidad de la votación recibida en una casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva⁴¹, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, **a tal grado que**

³⁹ Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁴⁰ Jurisprudencia 44/2016. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

⁴¹ Jurisprudencia 13/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes⁴².

c.3.2. Cargas procesales

173. Es criterio de la Sala Superior que, para el análisis de la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, **quien impugna tiene la carga procesal de identificar, al menos, el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona que, presuntamente, la integró de manera indebida.**

174. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas⁴³.

c.4. Análisis de caso

175. Como se ha reseñado, en su demanda de JI morena pretendió la nulidad de la votación recibida en 140 casilla, supuestamente, por tal recepción la realizaron personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

176. El TET desestimó la causal al considerar que:

- morena no aportó los elementos mínimos (nombre de la persona cuestionada) para realizar el estudio.
- Las personas cuestionadas fueron designadas previamente por el respectivo consejo distrital (ya sea en los cargos en los que participaron, o en otros derivado de un corrimiento) al aparecer en el respectivo encarte.
- Las personas que formaron parte del funcionariado y fueron tomadas de la respectiva fila, y pertenecían a la misma sección electoral.
- El hecho de que no apareciera el nombre y firma de una determinada personas escrutadora no implicaba que no participó o que estuvo ausente durante la jornada electoral.

⁴² Artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE.

⁴³ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.



- En una casilla se cuestionó a la persona funcionaria respecto de una elección distinta.

177. Para sustentar esas determinaciones, el TET:

- Previo al análisis de cada casilla, estableció la doctrina judicial que soportaría, precisamente, ese estudio de acuerdo con los hechos y circunstancias específicas de cada casilla.
 - Invocó los preceptos de la Ley electoral relativa a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla; así como de la Ley de Medios local que estable la causal de nulidad.
 - Explicó que utilizaría un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de las y los funcionarios elegidos por el INE, y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la funcionaria o funcionario indicado por el actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva.
 - La documentación de la que se obtendría la información para el correspondiente estudio sería:
 - Copias certificadas de las AJE.
 - Copias certificadas de las AEC.
 - Encarte.
 - Listas nominales.
 - Cualquier otro documento necesario para resolver.
- Procedió al estudio de las casillas, agrupándolas por el supuesto que se actualizaba, de acuerdo con la información vaciada en el referido cuadro esquemático.
 - En cada cuadro esquemático, el TET que utilizó, efectivamente:
 - Precisó la casilla cuestionada.
 - El nombre y cargo de las personas designadas por el INE.
 - Las personas que participaron como funcionarias de casilla y el cargo que desarrollaron.
 - Un apartado de observaciones, en el que estableció, en cada supuesto, si las personas fueron las previamente designadas por aparecen en el encarte; si hubo corrimiento de funcionarios; si aparecían en el respectivo listado nominal; o si no aparecía en esas

SX-JRC-178/2024

lista o la certificación del RFE de que no pertenecía a la sección electoral de la casilla en la que participó.

- En cada uno de esos supuestos, invocó la normativa, así como las jurisprudencia y criterios de este TEPJF que estimó aplicables al caso.
- Estableció las razones y motivos por lo que estimó que no se acreditaba la causal de nulidad de la votación o el por qué era procedente anular las respectivas votaciones.
- Precisó y analizar los casos especiales.

178. En el referido contexto, **se desestiman por ineficaces** los motivos de agravio formulados en contra del respectivo apartado de la sentencia reclamada, dado que, contrario a lo alegado por morena, esa sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto fue exhaustiva al analizar las casillas que se impugnaron en el JIN, y congruente, en tanto, ese análisis lo realizó a la luz de la pretensión de nulidad y los motivos de inconformidad que le fueron formulados, aunado a que realizó la correspondiente valoración probatoria de la documentación electoral idónea para analizar la causal de nulidad de votación por haberse recibido por personas u órganos no facultados.

179. Resulta **ineficaz** el motivo de agravio relativo a que el TET no fue exhaustivo, dado que, desde su perspectiva, morena cumplió con la carga procesal de aportar los correspondientes elementos de prueba, así como el nombre y apellidos de las personas cuestionadas, así como otros datos para acreditar sus dichos, e, incluso, elaboró una tabla al respecto.

180. Lo ineficaz del agravio radica, en principio, de que se trata de una afirmación genérica que no desvirtúa las consideraciones de la sentencia reclamada, dado que morena no especifica en cuales casillas desestimadas por el TET por no haberse los elementos mínimos, especificó el nombre y apellidos de las personas cuestionadas y que, supuestamente, no fueron analizadas, sin que, dada la naturaleza de estricto derecho del JRC, esta Sala Xalapa pudiera realizar un estudio oficioso al respecto (como se pretende en la demanda de JRC).

181. Igualmente, porque, contrario a lo aducido por morena, el TET sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

consideró las tablas que anexó a su demanda de JI, dado que a partir de ellas determinó cuales eran las casillas que se impugnaban y las personas funcionarias cuestionadas por haber recibido la votación, y a partir de ellas elaboró el cuadro o tabla analítica con la información que obtuvo de la respectiva documentación electoral, incluyendo, las correspondientes listas nominales.

182. Además, morena no precisa cuáles listados nominales debieron requerirse, o cuales dejaron de analizarse y concatenarse con otros elementos de prueba, ni cuáles eran estos últimos, para tener por actualizada la nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas, que, tampoco, especifica.
183. En todo caso, morena parte de la premisa equivocada de que con los elementos de prueba e información que aportó, se debió tener por acreditada la causal de nulidad, cuando lo cierto es que, jurídica y procesalmente, esas pruebas e información sólo generaron el indicio de la comisión de los hechos y conductas reclamadas, pero, si estas constituían o no una irregularidad en materia electoral, ello debe ser el resultado de una valoración judicial distinta y específica.
184. Valoración que el TET sí realizó, dado que, se insiste, en cada grupo de casillas analizó y justificó las razones del porqué no era procedente la nulidad de las votaciones pretendidas.
185. También, se **desestima** el motivo de agravio relativo a la casilla 970-B, cuya nulidad de votación fue desechada por el TET, al considerar que morena no señaló el segundo apellido de la persona reclamada. Lo anterior, porque, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo resuelto en la sentencia reclamada, la persona cuestionada aparece en el correspondiente listado nominal, lo cual es suficiente para validar la votación cuestionada.
186. Como lo señala morena, de la respectiva AEC se aprecia como primera escrutadora es *María de los Ángeles Rodríguez*; persona que aparece en la lista nominal de la casilla 970-C2 (folio 564, como *RODRÍGUEZ DE LA O*

SX-JRC-178/2024

MARÍA DE LOS ÁNGELES)⁴⁴, lo cual es jurídicamente suficiente para desestimar la pretensión de nulidad.

187. Sin que sea óbice, que en el AEC no se hubiera señalado el segundo apellido de la ciudadana, pues (conforme se explicó en el subapartado de *Análisis jurídico de la causal de nulidad* de ese apartado) ello es insuficiente para considerar que la votación fue recibida por una persona no autorizada.

188. En relación con las casillas 956-C1 y 957-C1, en las que participaron como parte del respectivo funcionariado, respectivamente, el padre y la madre del candidato del PT a la diputación local del distrito 18, resulta, igualmente, **ineficaz** el motivo de agravio, dado que, con independencia de lo considerado por el TET para desestimar los motivos de inconformidad atinentes, el tener un parentesco de descendencia con alguna candidatura no es un impedimento legal para que una persona sea designada como funcionaria de una casilla.

189. morena lo único que cuestiona en este JRC es si esas personas debieron ser excluidas de recibir la votación, sin que al respecto de esas mesas receptoras y personas aduzca u oponga alguna otra irregularidad. Asimismo, no se controvierte lo establecido por el TET de que las personas cuestionadas fueron previamente designadas para participar como funcionarias de casillas.

190. A partir de lo anterior, se desestima el motivo de agravio de morena, porque, de acuerdo con el artículo 83 de la LGIPE, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- Ser persona ciudadana, mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrita en el RFE;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

⁴⁴ Foja 233 del cuaderno accesorio 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

- Tener un modo honesto de vivir;
- haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

191. Como puede apreciarse, el derecho a formar parte del funcionariado de una mesa directiva de casilla puede conceptualizarse como una vertiente de los derechos fundamentales de participación política y el de poder nombrado ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35 de la Constitución general).

192. La Sala Superior ha considerado que las restricciones a los derechos humanos deben establecerse mediante una ley en sentido formal y material⁴⁵, por lo que ante la ausencia de una prohibición expresa en la legislación aplicable no es viable fijarla mediante una integración normativa, pues ello sería contrario a lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución general; de manera que, ni siquiera bajo el argumento de ampliar la protección de un principio rector en materia electoral, como el de equidad, es jurídicamente viable restringir los demás derechos involucrados si no existe un mandato legal que lo prevea explícitamente⁴⁶.

193. Bajo tal doctrina judicial, se **desestima por ineficaz** el motivo de inconformidad de morena respecto de las casillas 956-C1 y 957-C1, dado que el TET no debía verificar si las personas cuestionadas, sólo por ser ascendientes de un candidato a la diputación local, estaban impedidos para participar en la jornada electoral como parte del funcionariado de

⁴⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado el principio de legalidad al estudiar presuntas violaciones de derechos políticos, en las que ha sostenido que: i) este principio exige que la restricción esté “claramente” establecida en ley; ii) el Estado debe definir mediante ley y “de manera precisa” los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y iii) el principio de legalidad no se cumple cuando la ley “no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos”. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 172; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 206 y 212.

⁴⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JE-1082/2023, así como SUP-JRC-2/2023 y acumulado, entre otras.

SX-JRC-178/2024

esas mesas receptoras, en principio, porque la ausencia de tal situación de parentesco no es un requisito legal para poder integrarlas, así como porque morena no les atribuyó la comisión de alguna posible irregularidad que hubiera puesto en riesgo la certeza de la votación que coadyuvaron a recibir.

194. Por cuanto hace a los motivos de agravio relativos a que el TET no fundó y motivo la conclusión de que el hecho de que no conste el nombre y firma de un escrutador era insuficiente para presumir que no formó parte de la mesa directiva o su ausencia durante la jornada electoral, también **resulta ineficaz**, pues el TET sí fundó y motivo tal decisión.

195. Lo anterior, porque respecto de las casillas 982-C4, 987-C2, 1139-C2 y 1150-C1, 1192-C1, así como 959-B, 959-C1, 979-C1, 980-B, 982-C3, 982-C5, 1136-B, 1136-C1, 1137-C1, 1137-C2, 1140-C1, y 1191-C1, en la sentencia reclamada se:

- Invocaron las jurisprudencias 1/2001⁴⁷, y 44/2016⁴⁸.
- Argumentó que tal omisión es insuficiente para presumir que el funcionario de referencia no formó parte de la mesa directiva, o bien, que no haya estado presente el día de la jornada electoral, ya que dicha irregularidad puede derivarse de una omisión involuntaria por parte de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o de la creencia de que lo habían hecho.
- También expresó que en el supuesto de que ese funcionariado no haya fungido, ello no daría lugar a decretar la nulidad de esta casilla, toda vez que las funciones de un escrutador son auxiliares que pueden ser asumidos entre las y los integrantes que conforman las casillas en cuestión.

196. Como puede apreciarse, contrario a lo que morena formula, el TET sí fundó y motivó sus consideraciones, sin que morena enderece agravio alguno que controvierta las razones que llevaron al TET a señalar que la falta en el AEC del nombre y la firma de quien fungió como escrutador era

⁴⁷ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

⁴⁸ MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



insuficiente para presumir que no participó o estuvo ausente durante la jornada electoral.

197. En otro concepto de agravio, morena formula que, en relación con las casillas respecto de las cuales el TET determinó que las personas funcionarias se encontraron en los correspondientes listados nominales de las secciones, desde su perspectiva, lo cierto era que no pertenecían a la misma casilla, dado que la obligación de las presidencias de esas casillas fue la de habilitar las personas que se encontraban en las mismas, por lo que deberían estar inscritos en su lista nominal.
198. Los motivos de agravio que morena formula devienen en **ineficaces**, dado que, por una parte, no precisa cuáles serían las casillas en las cuales las personas cuestionadas no se encontraron en sus listas nominales casillas.
199. Además, el motivo de agravio se sustenta en la premisa equivocada de que, para poder estar habilitado legalmente para participar como parte del funcionariado de la casilla por haber sido tomado de la fila y sin haber sido previamente designado por el correspondiente consejo electoral, se requiere estar inscrito en la lista nominal de esa la casilla específica en la que participó, cuando lo cierto es que, para estar facultado para recibir una votación, sólo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.
200. Como se estableció, el criterio que este TEPJF ha sustentado al respecto, consiste en que la nulidad de la votación sólo procede cuando se acredite una persona actuó como parte del funcionariado de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
201. De esta forma, para participar como integrante del funcionariado de una casilla, cuando se es designado de entre las personas formadas para

SX-JRC-178/2024

emitir su sufragio, basta con ser residente de la sección electoral y aparecer en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran esa específica sección electoral, y no, como lo pretende morena, estar incluida en el listado nominal de la casilla en la cual la persona cuestionada actuó.

202. En ese contexto argumentativo, si las respectivas personas aparecen en las listas nominales de la sección electoral a la que pertenecía la casilla en la que participaron, fue correcta la determinación del TET de validar la votación recibida en las respectivas mesas receptoras, porque, con independencia de la casilla en cuya lista nominal aparecían, se acreditó que eran residente de la sección electoral a la que perteneció la casilla en la que fungieron.
203. Se **desestima por inoperante** el motivo de agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad en el estudio realizado en los apartados de la sentencia reclamada relativos a las casillas con coincidencias de personas funcionarias en su cargos y de sustitución de su funcionariado con personas de la fila, porque morena incumplió con la carga procesal y argumentativa de enderezar motivos de agravio eficaces para controvertir las consideraciones que sustentaron las decisiones del TET al respecto.
204. Lo anterior, pues morena omite argumentar en que consistió la incongruencia y falta de exhaustividad en la que, supuestamente, incurrió el TET en su estudio, o por qué no se encontraban fundadas y motivadas.
205. Sin que sea suficiente para tener por configurado un agravio o, al menos una causa de pedir, que morena señalara, *por economía procesal*, una casilla como ejemplo por cada supuesto de estudio, en la medida que, dada la naturaleza de estricto derecho del JRC, tenía la carga procesal de enderezar argumentos en los que expusiera las razones por las que se demostrase la posible inconstitucionalidad y/o ilegalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada, lo cual no se satisface son sólo señalar la sentencia reclamada carece de congruencia y exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

206. Respecto de las casillas señaladas como ejemplos, resulta **ineficaz** el motivo de agravio formulado en relación con la casillas 962-C3, porque sólo cuestionó a la persona que fungió en la presidencia de esa mesa receptora, aunado a que sí se verificó al resto del funcionariado, como se advierte en la siguiente reproducción del cuadro utilizado por el TET:

6	962 C3	Presidenta/e: CECILIA ARIAS HERNÁNDEZ	Presidenta/e: CECILIA ARIAS HERNÁNDEZ	-EL PRESIDENTE FUE LA PERSONA MISMA DESIGNADA SEGÚN EL ENCARTE. - EL 2DO SECRETARIO PASÓ A SER EL 1ER SECRETARIO. -EL 1ER ESCRUTADOR FUNGIÓ COMO EL 2DO SECRETARIO. -EL 2DO Y 3ER ESCRUTADOR ACTUARON COMO 1ERO Y 2DO ESCRUTADOR RESPECTIVAMENTE. -EL 1ER SUPLENTE SE DESEMPEÑÓ COMO 3ER ESCRUTADOR.
		1er Secretaria/o: BELLANIRA RODRÍGUEZ MATÍAS	1er Secretaria/o: SERGIO LÓPEZ LÓPEZ	
		2do Secretaria/o: SERGIO LÓPEZ LÓPEZ	2do Secretaria/o: GRACIELA ARIAS TORRES	
		1er Escrutador: GRACIELA ARIAS TORRES	1er Escrutador: ISRAEL CEFERINO RAMÍREZ	
		2do Escrutador: ISRAEL CEFERINO RAMÍREZ	2do Escrutador: LÁZARO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ	
		3er Escrutador: LÁZARO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ	3er Escrutador: VICTORIA ARIAS ISIDRO	
		1er Suplente: VICTORIA ARIAS ISIDRO	1er Suplente:	
		2do Suplente: CATALINA GAYTÁN GUZMÁN	2do Suplente:	
		3er Suplente: ELIGIO ARIAS HERNÁNDEZ	3er Suplente:	

207. En tanto que en relación con la casilla 970-C2, también **se desestima por ineficaz** el motivo de agravio, porque el TET determinó que las personas que participaron como escrutadoras sí pertenecían a la respectiva sección electoral, al aparecer en la lista nominal de la casilla 970-B.

c.5. Decisión: la desestimación del TET de la causal de nulidad estuvo debidamente fundada y motivada, además de ajustarse a los principios de exhaustividad y congruencia

208. Los motivos agravio que morena formuló son **ineficaces**, dado que, contrario a lo que aduce, la decisión del TET de desestimar la causal de

nulidad de recibir la votación por personas distintas en diversas casillas, fue exhaustiva y congruente, dado que:

- El TET realizó la valoración probatoria de los elementos adecuados para el estudio de esa causal de nulidad de votación, tales como el encarte, así como las AJE, AEC, listas nominales e, incluso, los informes remitidos por el RFE informado de la pertenencia o no de las personas funcionarias que fueron cuestionadas por morena.
- A partir de esa valoración determinó que la votación se recibió por personas que fueron designadas de forma previa al aparecer en el respectivo encarte, o que las ausencias fueron cubiertas por personas pertenecientes a la respectiva sección electoral, o que las ausencias no cubiertas no llevarían a invalidar la votación; así como que morena incumplió con su carga de aportar los elementos mínimos para realizar el correspondiente análisis.
- Respecto de las casillas en las que participaron personas que no fueron previamente designadas pero se encontraban inscritas en las listas nominales de la respectiva sección electoral, parte de la premisa equivocada de que, para poder estar habilitado legalmente para recibir la votación cuando no se fue designado, se requiere estar inscrito en la lista nominal de esa la casilla específica en la que participó, cuando lo cierto es que sólo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.
- En el resto de los casos, morena realiza afirmaciones genéricas y subjetivas de que el TET no fue ni exhaustivo ni congruente, o que realizó una indebida valoración probatoria, o de que esas consideraciones carecen de una indebida fundamentación y motivación.

d. Error o dolo en el cómputo de la votación

d.1. Planteamiento

209. En el JI, morena impugnó la votación recibida en 114 casillas, por, supuestamente, haber mediado dolo o error en la computación de los votos [artículo 67, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios local].

d.1.1. Sentencia reclamada

210. El TET, para realizar el correspondiente estudio, procedió a clasificar las casillas para agruparlas conforme con los datos extraídos de las AEC, y



de las listas nominales, de manera que, consideró y determinó lo siguiente:

- **Casillas reencauzadas a la causal del inciso k) del artículo 67 de la Ley de Medios local.** En 11 casillas determinó que resultaba improcedente estudiarlas por error en el cómputo, dado que se expusieron hechos que no encuadraron con los supuestos de análisis de esa causal.
- **Casillas que fueron objeto de recuento.** Tampoco era procedente el estudio de 38 casillas, al haber sido materia de recuento en sede administrativa y jurisdiccional, de manera que se encontraba cumplida la finalidad de subsanar o corregir los errores aritméticos y de depurar la votación.
- **Casillas sin inconsistencia.** En 8 casillas no se observaron errores, dado que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida*, coinciden plenamente.
- **Coincidencia en 2 rubros fundamentales.** En 33 casillas, se observó que en todas ellas existía coincidencia entre los rubros fundamentales de *boletas extraídas de la urna y votación total emitida*; empero discrepaban del rubro fundamental de *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*; sin embargo, no se actualizaba la causal de nulidad de votación.
 - La máxima diferencia entre los tres rubros fundamentales era menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupaban el primer y segundo lugar de la votación, por lo que el error no era determinante para el resultado de la votación.
- **El rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco o tiene discordancia.** Se desestimó la causal de nulidad de la votación de 18 casillas, dado que:
 - 7 casillas, al comparar las cantidades asentadas en los otros dos rubros fundamentales consistentes en: *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida* se advierte que encuentran plena coincidencia, no existiendo error.
 - 1 casilla, al contabilizar a las personas que votaron en la lista nominal, coincidieron los rubros fundamentales.
 - 9 casillas, los errores no eran determinantes.
 - 1 casilla, se acudió a la lista nominal y el dato obtenido generó un error no determinante.

SX-JRC-178/2024

- **Casillas con errores no determinantes.** 5 casillas, si bien existía una discrepancia en los rubros fundamentales, la misma fue menor a la diferencias entre el primero y segundo lugar de la votación.
- **Casilla con error determinante.** En 1 casilla, la discrepancia en los rubros fundamentales fue mayor a la diferencia entre los primeros lugares de la votación por lo que fue determinante y se declaró su nulidad.

d.1.2. Motivos de agravios

211. Al respecto, morena aduce:

- En las casillas que enlista en su demanda de JRC, se actualiza la causal de nulidad de votación, por acreditarse que existieron errores en su cómputo.
- Para analizar la causa de nulidad, el TET no analizó la tabla con las casillas impugnadas de morena, sino que utilizó la suya que carece de la exhaustividad requerida.

d.2. Tesis

212. Los motivos de agravio de morena, **se deben desestimar por ineficaces**, dado que no controvierten de forma alguna las consideraciones que sustentan el estudio del TET respecto de la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos, pues se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que la votación de las casillas que enlista en su demanda debería anularse por errores en su cómputo, y que, en lugar de analizar la tabla que propuso en su demanda de JI, utiliza la suya carente de exhaustividad.

d.3. Análisis de caso

213. Como se ha reseñado, en el apartado correspondiente al estudio de las casillas cuestionadas por un supuesto error en el cómputo de votos, el TET:

- Expuso de manera preliminar a ese estudio, el marco normativo que estimó aplicable.
- Precisó los elementos de causa de nulidad.
- Invocó los criterios de este TEPJF.
- Especificó que el material probatorio que analizaría sería:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-178/2024

- AEC de casillas o las emitidas con motivo de los recuentos.
- Listas nominales de electores.
- Actas circunstanciada de cómputo distrital.
- Determinó que la manera de procesar la información obtenida de la referida documentación electoral, a través del siguiente cuadro o tabla:

NO.	CASILLA	4	5	6	7	8	A	B	C
		CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2DO. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER . Y 2DO LUGAR	DETERMINANCIA

- Sobre la base de la información obtenida de la correspondiente documentación electoral y sistematizada en la referida tabla, el TET agrupó las casillas cuestionadas conforme con esa información, y determinó desestimar la pretensión de nulidad de la votación recibida en 113 casillas cuestionadas, dado que:
 - Dadas las irregularidades alegadas, era improcedente analizarlas por la causa de nulidad de error o dolo, por lo que reencauzó su estudio a la causal de irregularidades graves.
 - Fueron objeto de recuento en sede administrativa y con motivo del incidente de nuevo escrutinio y cómputo resuelto por el propio TET.
 - Era inexistente algún error o discrepancia entre los 3 rubros fundamentales de las AEC.
 - Entre 2 de esos rubros fundamentales no existía error, por lo que, aun cuando en el tercero si había discrepancia, ello no llevaba a la nulidad de la elección, aunado a que, en todo caso, el error no sería de carácter determinante.
- Respecto de una casilla, se declaró la nulidad de su votación

214. De esta manera, los motivos de inconformidad de morena se **desestiman**, en la medida que no controvierten de manera eficaz las consideraciones

SX-JRC-178/2024

que sustentaron el estudio del TET de la causal de nulidad de la votación recibida en casillas por dolo o error en su cómputo.

215. Lo anterior, porque morena se limita a señalar que la votación de las casillas que especifica en su demanda de JRC debe ser anulada, sin desvirtuar, de manera previa, las determinaciones y consideraciones de la sentencia reclamada. Y si bien morena establece una tabla en la que identifica las casillas cuya votación pretende que se anule, los correspondientes datos y uno de *observaciones aritméticas* en el que señala las supuestas inconsistencias existente, lo cierto es que se trata del mismo cuadro que plasmó en su demanda de JI.
216. De esta manera, se insiste, los motivos de agravio formulados en este JRC son **ineficaces**, precisamente, al dejar de controvertir la consideraciones por las cuales el TET desestimó la causal de nulidad respecto de 113 casillas.
217. Lo mismo ocurre con la manifestación de morena de que, de forma indebida, el TET no analizó la tabla que asentó en su demanda de JI, y utilizó la propia que no fue exhaustiva. Ello, en la medida que, en el mejor de los casos para morena, se estaría en presencia de una mera repetición de los motivos de inconformidad formulados en el JI, aunado a que el propio morena omite argumentar y demostrar que la tabla utilizada por el TET para sistematizar la correspondiente información carecería de exhaustividad.
218. En todo caso, se estima que la tabla utilizada en la sentencia reclamada sí resulta exhaustiva, en la medida que contenía la información necesaria para el estudio de la causal de nulidad, y poder comparar los datos correspondientes a los llamados rubros fundamentales relacionados con los votos recibidos en la mesa receptora (votos extraídos de la urna, votación emitida y personas que votaron conforme con la lista nominal), y, con ello, estar en la aptitud procesal y jurídica de realizar las correspondientes operaciones y verificaciones para determinar la



existencia de un error, y si este sería determinante⁴⁹.

d.4. Decisión: **morena no controvierte las consideraciones del TET**

219. Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio formulados por **morena**, dado que no controvierten de manera alguna las consideraciones que sustentan el estudio del TET respecto de la causal de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos, pues se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que la votación de las casillas que enlista en su demanda debería anularse por errores en su cómputo, y que, en lugar de analizar la tabla que propuso en su demanda de JI, utiliza la suya carente de exhaustividad.

XI. DETERMINACIÓN

220. Al haberse desestimado los motivos de agravio formulados por **morena** en su demanda de JRC, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido

⁴⁹ Jurisprudencia 16/2002. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Jurisprudencia 8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

SX-JRC-178/2024

y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.